

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0072/2020/SICOM.**

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, agosto diecisiete del año dos mil veinte. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0072/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01060019 por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s :

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, el Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01060019, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Información solicitada:

ES DERIVADO DE LA SOLICITUD CON FOLIO NUMERO 00994619 DONDE SE ME RESPONDE EN TIEMPO Y FORMA QUE EL C. ISIDRO BARRIOS VAZQUEZ AHORA ESTA EN LA ZONA DE SUPERVISION INDIGENA 088 COMO PERSONAL ADMINISTRATIVO, QUE HOY SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE CUAL ES SU HORARIO DE LABORES, DONDE DESEMPEÑA FISICA Y MATERIALMENTE SU ACTIVIDAD, A PARTIR DE QUE FECHA REALIZA LA ACITIVIDAD ADMINISTRATIVA Y QUE FUNCIONARIO DE ESTE DIGNO INSTITUTO LO NOMBRO PARA REALIZARLA, GRACIAS.

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha dieciséis de enero del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0035/2019, firmado por la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio al rubro anotado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 7 fracción V, 63, 66 fracción VI, 109 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante la cual requiere la siguiente información:

"ES DERIVADO DE LA SOLICITUD CON FOLIO NUMERO 00994619 DONDE SE ME RESPONDE EN TIEMPO Y FORMA QUE EL C. ISIDRO BARRIOS VAZQUEZ AHORA ESTA EN LA ZONA DE SUPERVISION INDIGENA 088 COMO PERSONAL ADMINISTRATIVO, QUE HOY SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE CUAL ES SU HORARIO DE LABORES, DONDE DESEMPEÑA FISICA Y MATERIALMENTE SU ACTIVIDAD, A PARTIR DE QUE FECHA REALIZA LA ACITIVIDAD ADMINISTRATIVA Y QUE FUNCIONARIO DE ESTE DIGNO INSTITUTO LO NOMBRÓ PARA REALIZARLA, GRACIAS,".

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/1124/2019, se requirió a la Dirección de Planeación Educativa de este Sujeto Obligado la información solicitada. Con base en la respuesta proporcionada a través del oficio número IEEPO/SGSE/0112/2020, se informa lo siguiente:

- En atención a sus preguntas planeadas y es derivado de la solicitud con folio numero 00994619 donde se me responde en tiempo y forma que el c. Isidro Barrios Vázquez ahora está en la zona de supervisión indígena 088 como personal administrativo, que hoy solicito documento que muestre cuál es su horario de labores, donde desempeña física y materialmente su actividad, a partir de qué fecha realiza la actividad administrativa y que funcionario de este digno instituto lo nombro para realizarla, gracias. Derivado de la resistencia Administrativa del personal que labora en el Centro de Trabajo con clave 20FZ100888, este sujeto obligado se ve imposibilitado para obtener información adicional del personal adscrito. Por lo anterior se informa que de acuerdo a la plantilla proporcionada el C. Isidro Barrios Vázquez tiene su de centro de Trabajo Zona en la Supervisión Indígena número 88, de la localidad y municipio de San Bartolomé Yucuañe clave 20FZ100888.

Por último, se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de febrero del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de razón la interposición, lo siguiente:

Razón de la interposición

POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISION, YA QUE CON INDEPENDENCIA DE LA RESISTENCIA ADMINISTRATIVA QUE SE MENCIONA EN LA RESPUESTA Y QUE ADEMS SE DICE QUE SE VE IMPOSIBILTADA A RESPONDER, EL SUSCRITO CONSIDERA QUE ESTE ORGANO GARANTE DEBE CONSIDERAR QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA FACULTAD Y LA RESPONSABILIDAD DE DAR RESPUESTA A LO PETICIONADO, ESTO SIN CONTAR QUE DEBE HABER UN SUPERIOR JERARQUICO QUE SANCIONES Y/O AMONESTE AL MENCIONADA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SU' PONE TAMBIEN ES SUPERIOR JERARQUICO DEL FUNCIONARIO EN COMENTO, DERIVADO DE LO ANTERIOR Y POR LA FALTA DE RESPUESTA ES QUE EL SUSCRITO ATIENDE Y ACUDE A ESTE ORGANO GARANTE EN ARAS DE ESCLARECER LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, GRACIAS.

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción IV, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diez de febrero del año dos mil veinte, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0072/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0144/2020, en los siguientes términos:

La que signa Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, acredito mi personalidad con el nombramiento de fecha 01 de febrero del 2018, emitido a mi favor por el Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, manifiesto:

En atención al recurso de revisión, notificado a esta Unidad vía Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, relativo a la solicitud de fecha 16 de octubre del presente año, signado por el ***** con el debido respeto en vía de informe justificado se ofrecen las pruebas y formulan alegatos en los términos siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida en el Sistema INFOMEX Oaxaca bajo el folio 01060019, en la cual se solicitó:

"ES DERIVADO DE LA SOLICITUD CON FOLIO NUMERO 00994619 DONDE SE ME RESPONDE EN TIEMPO Y FORMA QUE EL C. ISIDRO BARRIOS VAZQUEZ AHORA ESTA EN LA ZONA DE SUPERVISION INDIGENA 088 COMO PERSONAL ADMINISTRATIVO, QUE HOY SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE CUAL ES SU HORARIO DE LABORES, DONDE DESEMPEÑA FISICA Y MATERIALMENTE SU ACTIVIDAD, A PARTIR DE QUE FECHA REALIZA LA ACITIVIDAD ADMINISTRATIVA Y QUE FUNCIONARIO DE ESTE DIGNO INSTITUTO LO NOMBRO PARA REALIZARLA, GRACIAS."

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

I.- Derivado de la respuesta emitida por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, se manifestó la inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I 072/2020/SICOM, bajo el siguiente tenor:

"POR ESTE MEDIO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, YA QUE CON INDEPENDENCIA DE LA RESISTENCIA ADMINISTRATIVA QUE SE MENCIONA EN LA RESPUESTA Y QUE ADEMAS SE DICE QUE SE VE IMPOSIBILITADA A RESPONDER. EL SUSCRITO CONSIDERA QUE ESTE ORGANO GARANTE DEBE CONSIDERAR QUE EL SUJETO OBLIGADO TIENE LA FACULTAD Y LA RESPONSABILIDAD DE DAR RESPUESTA A LO PETICIONADO, ESTO SIN CONTAR QUE DEBE HABER UN SUPERIOR JERARQUICO QUE SANCIONES Y/O AMONESTE A LA MENCIONADA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE SU PONE TAMBIEN ES SUPERIOR JERARQUICO DEL FUNCIONARIO EN COMENTO. DERIVADO DE LO ANTERIOR Y POR LA FALTA DE RESPUESTA ES QUE EL SUSCRITO ATIENDE Y ACUDE A ESTE ORGANO GARANTE EN ARAS DE ESCLARECER LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA. GRACIAS." (SIC)

II.- En virtud de lo manifestado por el recurrente, La Unidad de Transparencia mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0127/2020, de fecha 19 de febrero de la presente anualidad, notificó la inconformidad del recurrente al titular de la Unidad de Educación Indígena, requiriendo nuevamente la información que nos ocupa.

III.- Derivado de lo anterior, el titular de la Unidad de Educación Indígena mediante oficio número IEEPO/SGSE/UEI/0554/2020 dirigido al Lic. Enrique Camarillo Ramírez, Director de Servicios Regionales, solicitó la colaboración para remitir al C. Primitivo Ruiz López, Supervisor Escolar de Zona 088, San Bartolomé Yucuañe, el oficio número IEEPO/SGSE/UEI/0553/2020, para que se remita de manera URGENTE, a) A partir de cuándo presta sus servicios en esa Zona de Supervisión Escolar, el C. Barrios Vázquez Isidro; b) Si continúa siendo maestro frente a grupo; c) En qué Centro de Trabajo presta sus servicios; asimismo, enviar listas de asistencia del funcionario en comento, correspondientes a la quincena 016 y 017 del ciclo escolar 2017 -2018 y quincenas 001, 002 y 003 del ciclo escolar 2019-2020.

Sin embargo, no se ha recibido la información solicitada, de la cual se está en espera y que una vez recibida será enviada al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia Certificada del nombramiento expedido a mi favor, Licenciada Liliana Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Copia del oficio IEEPO/EUyAI/0035/2020, a través del cual se notifica al solicitante/recurrente la respuesta información de la solicitud de información de fecha 15 de enero de la presente anualidad.
- c) Copia del oficio IEEPO/UEyAI/0127/2020, oficio Dirigido a la Unidad de Educación Indígena.
- d) Copia del oficio IEEPO/SGSE/UEI/0553/2020, Oficio Dirigido a la supervisión escolar de zona número 088.
- e) Copia del Oficio IEEPO/SGSE/UEI/0554/2020, oficio Dirigido a Director de Servicios Regionales.

En virtud de lo manifestado, solicito a usted Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

ÚNICO. Se tenga por presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Handwritten signature of Liliana Juárez Córdova]
LILIANA JUÁREZ CÓRDOVA



Así mismo, con fundamento en los 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, - - - - -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. - - - - -

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de febrero del año dos mil veinte, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado es incompleta o por el contrario satisface la solicitud de información, para en su caso ordenar o no la entrega de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información relacionada con un servidor público del sujeto obligado, requiriendo el horario de labores, el lugar en el que desempeña sus actividades, la fecha en que inició sus

actividades y el funcionario que lo designó, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado al respecto, sin embargo el Recurrente se inconformó manifestando que no se le proporcionó la información solicitada. - - - - -

Así, en respuesta a la solicitud de información, la Unidad de Transparencia manifestó que se ve imposibilitada para obtener información debido a la "resistencia" administrativa del personal que labora en el Centro de Trabajo con clave 20FZI0088B.

De la misma manera, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia argumentó:

III.- Derivado de lo anterior, el titular de la Unidad de Educación Indígena mediante oficio número IEIPO/SGSE/UEI/0554/2020 dirigido al Lic. Enrique Camarillo Ramírez, Director de Servicios Regionales, solicitó la colaboración para remitir al C. Primitivo Ruiz López, Supervisor Escolar de Zona 088, San Bartolomé Yucuañe, el oficio número IEIPO/SGSE/UEI/0553/2020, para que se remita de manera URGENTE, a) A partir de cuándo presta sus servicios en esa Zona de Supervisión Escolar, el C. Barrios Vásquez Isidro; b) Si continúa siendo maestro frente a grupo; c) En qué Centro de Trabajo presta sus servicios; asimismo, enviar listas de asistencia del funcionario en comento, correspondientes a la quincena 016 y 017 del ciclo escolar 2017 -2018 y quincenas 001, 002 y 003 del ciclo escolar 2019-2020. Sin embargo, no se ha recibido la información solicitada, de la cual se está en espera y que una vez recibida será enviada al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

En relación a lo anterior debe decirse que la legislación en materia de transparencia no prevé la "resistencia administrativa" como justificación para no proporcionar la información solicitada por los particulares.

En relación a lo anterior, la Unidad de Transparencia tiene como una de sus funciones y facultades el promover e implementar al interior del sujeto obligado políticas de transparencia que fomenten la accesibilidad de la información, tal como lo establece el artículo 45 fracciones IV, IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

...

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

De la misma manera, la fracción XI del artículo anteriormente citado, establece como una de sus facultades el de hacer del conocimiento de la instancia competente, pudiendo ser ante la instancia correspondiente el mismo sujeto obligado o ante el Órgano Garante de Transparencia, la probable responsabilidad de alguna área administrativa por el incumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia:

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

En esta sentido, se tiene que el Sujeto Obligado dio respuesta de manera incompleta, por lo que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado a que realice las gestiones necesarias para recabar la información solicitada y la proporcione al Recurrente.

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice las gestiones necesarias para recabar la información solicitada y la proporcione al Recurrente.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así

mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. - - - - -

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que realice las gestiones necesarias para recabar la información solicitada y la proporcione al Recurrente.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. - - - - -

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. - - - - -

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.- - - - -

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**- - - - -

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0072/2020/SICOM. - - -